

0136-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta y siete minutos del dieciseis de enero de dos mil veinticinco. –

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (*en adelante PCUCR*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-4350-2024 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-4350-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento denegó las solicitudes de fiscalización de las asambleas del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia y del cantón Central, provincia de Puntarenas, programadas ambas para realizarse de manera presencial el día viernes veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba programada la realización de la asamblea del cantón de Sarapiquí, no cuenta con el horario de transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea, en virtud de la hora indicada sobre la única convocatoria, así mismo, respecto a la asamblea del cantón Central, provincia Puntarenas, se determinó que la zona donde estaba programada la realización de la asamblea, no cuenta con las condiciones de seguridad requeridas.

II.- Mediante memorial de fecha dos de enero del dos mil veinticinco, remitido el mismo día a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento y recibida el día seis de enero del presente año, el señor Alberto Víquez Garro, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio al que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veinte de diciembre del mismo año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día ocho de enero del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día seis de enero de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo once del estatuto provisional del PCUCR que en lo que interesa dice:

“(...) La presidencia del partido tiene las siguientes funciones: (...) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 406-2024 del PCUCR, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tiene por demostrado el siguiente hecho de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí, provincia de Heredia, programada para realizarse de manera presencial el día viernes veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, siendo la única convocatoria a las 18:55 horas, así mismo se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “Heredia, Sarapiquí, de la bomba de Horquetas 600 metros al sur contiguo a Marisquería Don Mario, casa de Álvaro Villalobos Garro”. (*ver documento digital n.º 9294-2024, almacenado en el SIE*). **b)** En fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, programada para realizarse de manera presencial el día viernes veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, siendo la primer convocatoria a las 17:59 horas y la segunda convocatoria a las 18:59 horas, así mismo se indica que la dirección donde se

celebrará la asamblea es “Puntarenas, El Roble, Urbanización El Progreso, casa Y-10 de la señora Flor Baltodano Zúñiga”. (ver documento digital n.º 9295-2024, almacenado en el SIE). **c)** Según consulta telefónica realizada a la empresa de autobuses Guapileños, la cual brinda el servicio de transporte público hacia la zona de Sarapiquí, se indica que las rutas que ingresan a Horquetas son: 1- Guápiles-Puerto Viejo, 2- Río Frío-Puerto Viejo y 3- San José-Puerto Viejo, siendo que el horario de autobuses cuenta con el último bus de regreso a las 6:30 pm. **d)** En cuanto al lugar donde se realizaría la asamblea del cantón Central de Puntarenas, según consulta realizada a la Delegación de la Fuerza Pública en Puntarenas, se ofreció por parte de esta auxilio policial en forma de acompañamiento en la zona donde se requería fiscalizar la asamblea, dada la peligrosidad del lugar. (ver documento digital, almacenado en el SIE).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha dos de enero del dos mil veinticinco, remitido el mismo día a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento y recibido el día seis de enero del presente año, el señor Alberto Víquez Garro, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n° DRPP-4350-2024 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, el señor Víquez Garro en lo que interesa señaló:

Respecto a la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí:

(...) mediante oficio DRPP-1721-2024 a dos metros del lugar de la convocatoria denegada se autorizó una asamblea que se realizó en segunda convocatoria y en un horario con 20 minutos de diferencia en la segunda convocatoria. Asamblea a la cual el funcionario NO se desplazó en bus (...) el artículo 13 párrafo segundo indicado en la resolución impugnada NO indica que el funcionario DEBE ir en bus.

Indica que debe ser un lugar el cual se puede acceder por transporte público. (...) La interpretación de este departamento es restrictiva e infundada. El reglamento NO indica lo que interpreta el departamento. Así que no solo se hace una interpretación que no está en la norma si no que es contraria a una aprobación anterior. Esto genera una total y completa inseguridad a esta agrupación que cambiando dos metros y 20 minutos una convocatoria se encuentra con un nuevo y completamente distinto criterio.” (...)

Respecto a la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón Puntarenas Central:

(...) los militantes del partido son de esa zona, la cual personalmente visité y no es conflictiva, por lo menos en la zona de quienes querían participar en la asamblea (...) lo plasmado en la resolución (se desconoce que indico fuerza pública porque no hay pruebas de ello) es que es una zona conflictiva, pero no se hace referencia al lugar exacto de la asamblea (...) Se castigó a toda una comunidad por tener algunas partes consideradas conflictivas. (...)

A modo de petitoria la parte recurrente solicita “(...) se revoque la resolución recurrida y se autorice la celebración de las asambleas cantonales de Sarapiquí y de Puntarenas (...) se amplie el plazo para que esta agrupación presente los requisitos para su participación en las elecciones 2026 (...)”.

b) Posición de este Departamento.

b.1) En relación a la asamblea cantonal de Sarapiquí, provincia de Heredia.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene fundamento en el artículo 13, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 -Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro- del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024), el cual respecto al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 14.-

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio **de transporte público, en la modalidad de autobús**, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos **podrá denegar** la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, **carencia del citado servicio público de transporte**, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. (...).” (lo destacado no es original)*

Según la consulta telefónica realizada por este Departamento a la empresa de autobuses Guapileños, la cual brinda el servicio de transporte público hacia la zona, se indica que las rutas que ingresan a la localidad bajo análisis son las siguientes: 1- Guápiles-Puerto Viejo, 2- Río Frío-Puerto Viejo y 3- San José-Puerto Viejo, siendo que el horario de autobuses cuenta con el último bus de regreso a las 6:30 pm, situación que resulta incierta para el funcionario/a que se designara para la fiscalización, en razón de que, según la hora de inicio y finalización de la asamblea que nos ocupa, la persona fiscalizadora no tendría servicio público de transporte en la modalidad de autobús para salir del lugar, lo que imposibilita que el funcionario/a del Tribunal Supremo de Elecciones que pudiera ser designado.

Tome en consideración el partido político que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde éstas se realicen, no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse. Si bien en ocasiones la institución concede a los funcionarios en calidad de préstamo el uso de la flotilla institucional para la fiscalización de asambleas en zonas de difícil acceso, éstas están sujetas a disponibilidad y la debida autorización por parte de la Unidad de Transportes del TSE, quien es la encargada del control, suministro, mantenimiento, supervisión de los vehículos y motocicletas institucionales, siempre y cuando se cuente con el vehículo en la oficina Regional y esté disponible, es por esto que no es de recibo lo indicado por el partido político al señalar que *“de las más de 100 asambleas realizadas por esta agrupación política solamente en tres o cuatro ocasiones el funcionario fiscalizador asistió utilizando un bus”*, lo anterior en razón de que la decisión de

cada funcionario de utilizar su propio medio de transporte para fiscalizar asambleas es discrecional y no obligatoria, siendo que la Administración reconoce únicamente el traslado mediante el servicio de autobús, siempre y cuando este sea en categoría de transporte público.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado por el superior mediante resolución n° 8524-E3-2024 de las once horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual reitera el criterio adoptado por este Departamento:

*(...) Dado que la fiscalización de las asambleas partidarias le otorga contenido a la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), téngase en cuenta que **el adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos es de observancia obligatoria y esencial** en virtud del carácter de plena prueba que revisten las incidencias que los funcionarios electorales consignan en sus informes. (lo destacado no es original).*

Puede ver la agrupación política que el reglamento es claro al señalar que el acceso al lugar donde se lleve a cabo la asamblea debe ser de fácil acceso para el delegado fiscalizador por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y es con fundamento en la normativa y jurisprudencia indicada supra y las averiguaciones respectivas con la empresa de autobuses de la zona que, este Departamento de manera sustentada y en apego a la normativa vigente, denegó la asamblea del cantón de Sarapiquí, de la provincia de Heredia.

Si bien mediante oficio n° DRPP-1721-2024 de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí, realizada en: “Heredia, Sarapiquí, Marisquería Don Mario, de la bomba de horquetas, 600 metros al sur”, lugar cercano al que posteriormente fue denegado, una vez realizada la consulta al delegado encargado de fiscalizar la asamblea de previa cita, el mismo literalmente indico:

(..) ”esa asamblea correspondía al partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, y tenía dos convocatorias la primera a las 18 horas y la segunda a

las 18:30 horas, el día a celebrarse era un domingo, tomando en cuenta que eventualmente la asamblea podía iniciar a las 19:29, horas y que una asamblea se puede extender por varias horas y que si esto se daba cuando terminara la actividad ya no había servicio de autobús, y el lugar donde se celebraba la asamblea esta como a 16km de mi casa, ante este panorama no podía jugarle el chance de ir en auto bus, por lo que me traslade en mi auto personal (...).”

Considere la agrupación política que al presentarse una nueva solicitud esta requiere de un nuevo análisis y en el caso que nos ocupa la denegatoria responde a circunstancias, relacionadas a la forma de traslado del funcionario el cual para su debida aprobación debe ser garantizada mediante medio de transporte público en la modalidad de autobús, y considerando que su única convocatoria era a las 6:55 pm, esta alternativa no era viable.

Nótese además que mediante auto 464-DRPP-2024 del **veintidós de agosto** del año dos mil veinticuatro esta dependencia había hecho de conocimiento de la agrupación política que la estructura en el cantón de Sarapiquí se encontraba incompleta por nombramientos en ausencia para lo cual el partido político debía presentar las cartas de aceptación de la personas postuladas, posteriormente en fecha **cuatro de diciembre** la agrupación aporta algunas de las cartas referidas, situación que subsanaba parcialmente la estructura quedando pendientes los cargos de tesorero propietario y un delegado territorial (v. auto 1681 del diez de diciembre del 2024), razón por la cual se evidencia que la agrupación contó con el tiempo suficiente para realizar las subsanaciones advertidas por la administración de forma tal que, no puede atribuir a ésta los inconvenientes sufridos cerca del vencimiento de plazos legalmente establecidos.

b.2) En relación a la asamblea del cantón Central, provincia Puntarenas.

Según el análisis de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que la denegatoria realizada en el caso bajo análisis, se fundamenta en el artículo 13, párrafo segundo del Reglamento de previa cita, el cual específicamente al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 14.-

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y **contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea**. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, **cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas**. (...).” (lo destacado no es original).*

Se tiene que la agrupación política solicitó el envío de un delegado del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) para fiscalizar la asamblea del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, en la siguiente dirección: “Puntarenas, El Roble, Urbanización El Progreso, casa Y-10 de la señora Flor Baltodano Zúñiga, misma que fue denegada en razón de que la zona no cuenta con las condiciones de seguridad señaladas en el reglamento de cita, en razón de que una vez hechas las consultas respectivas a los funcionarios de la Sede Regional de Puntarenas del TSE y a la Delegación Policial Puntarenas, cantón Central Puntarenas, se nos informó que la supra citada dirección es una zona altamente conflictiva, situación que eventualmente podría atentar contra la integridad física de los militantes partidarios así como la del funcionario fiscalizador de la asamblea en mención.

En relación a este caso es importante traer a colación lo indicado por el superior en la resolución n° 5057-E3-2017 de las catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la que indica:

*(...) Ese deber de fiscalización, ciertamente, es ejercido por este Tribunal – y sus dependencias competentes– en observancia de unos parámetros que tienen como finalidad asegurar la corrección y regularidad de esas asambleas partidarias (las que, a su vez, son órganos del propio partido). Así, el **Reglamento contempla una serie de deberes y obligaciones que las agrupaciones y sus representantes están llamados a cumplir** para asegurar que esas asambleas –y, por extensión, sus actuaciones– se*

adecúen a las condiciones y requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico electoral.

Entre otros parámetros, este Tribunal ha señalado la obligación recaída en los partidos políticos de seleccionar lugares accesibles para celebrar esos eventos partidarios. La lógica tras esa medida tiene que ver, antes que otra cosa, con la pretensión de asegurar la más amplia participación de las personas que integran los órganos representativos partidarios.

*Es decir, la principal justificación para que este Tribunal adoptara una medida como la citada no pasa por la conveniencia de la administración electoral encargada de la fiscalización de esas actividades, como erradamente lo sostienen, en su escrito, los recurrentes, **sino el evitar que condiciones materiales inadecuadas se constituyan en circunstancias impositivas para la amplia concurrencia en esos eventos.***

De lo que se trata, en suma, es de tutelar el derecho fundamental a la participación política de los militantes partidarios, máxime si se tiene en cuenta que, de forma consistente en su jurisprudencia, esta Autoridad Electoral ha precisado que los partidos políticos deben abstenerse de generar perturbaciones o colocar obstáculos ilegítimos al ejercicio del citado derecho fundamental. (lo resaltado no corresponde al original).

En adición a lo mencionado *supra*, resulta oportuno citar lo señalado por el Superior en resolución n° 3484-E1-2015 de las quince horas y cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil quince, en la cual literalmente indica:

“En dirección a lo expuesto previamente, esta Autoridad considera que la determinación de celebrar una actividad partidaria en un lugar de alta peligrosidad ya sea que esa definición se haga de forma intencional o de manera inadvertida, vulnera el derecho fundamental a la participación política, en el tanto expone a una situación de riesgo a quienes deban asistir a ese evento (...). En efecto, esta Magistratura considera que la decisión de celebrar sesiones o reuniones de órganos partidarios en lugares riesgosos, inseguros o insalubres acarrea una lesión al derecho

fundamental a la participación política, en virtud de que una disposición de esa naturaleza afecta y condiciona negativamente las posibilidades de asistir e intervenir de los miembros del respectivo órgano, colocándolos en una situación precaria. Por esto, si no es posible ofrecer garantías suficientes de seguridad y resguardo en el lugar de la actividad partidaria, los integrantes del correspondiente órgano de la agrupación pueden sentirse intimidados o coaccionados para desplegar sus funciones, afectando la libertad que el ordenamiento, en principio, les ofrece.” (lo resaltado no corresponde al original).

De conformidad con la consulta realizada a la Delegación de la Fuerza Pública en Puntarenas y lo indicado en el oficio n° MSP-DM-DVURFP-DGFP-DRSPC-UO-0878-2024 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro suscrito por el señor Steven Trejos Morales en su calidad de sub director de la Regional Sexta Pacífico Central, se ofrece auxilio policial a este Departamento para fiscalizar la asamblea que nos ocupa, siendo que dada la peligrosidad de la zona se recomendó el acompañamiento de un oficial de policía, reiterando así la falta de seguridad y exposición a riesgo físico de los militantes que asisten a la asamblea y al delegado del TSE, en la zona donde se pretendía realizar la asamblea cantonal.

Siendo que la asamblea cantonal es con quórum abierto, de forma tal que la misma es convocada de modo que cualquier militante residente del cantón Central de Puntarenas, pueda presentarse a la celebración de esta, y si bien no existe queja formal de persona alguna que desee asistir a la asamblea, este Órgano Electoral tiene entre sus deberes velar por salvaguardar la integridad física de las personas militantes del partido político que deseen asistir a la asamblea, así como del funcionario del TSE encargado de fiscalizar la asamblea y que se garantice la mayor participación de militantes del cantón, razón por la cual no se requiere de alguna queja previa sobre la peligrosidad de la zona como lo indica el recurrente, resultando que Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, otorga a esta Administración la facultad de denegar o aprobar solicitudes de fiscalización, siempre en apego a su norma vigente.

Como se desprende de la normativa y jurisprudencia indicada, la denegatoria de la asamblea del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, se realiza de manera fundamentada y razonada, contrario a lo que indica el recurrente en el memorial presentado en el cual hace ver que la denegatoria es una opinión subjetiva y un castigo para la comunidad.

b.3) Respecto a la solicitud de ampliación del plazo para presentar requisitos para participar en las elecciones 2026.

Como una de sus pretensiones, la agrupación política solicita se amplie el plazo para que esta pueda presentar la debida solicitud de inscripción, siendo su interés principal la participación en las elecciones nacionales 2026. Antes de referirnos a la pretensión, referiremos a lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho y sesenta del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), que literalmente indican lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos

*El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. **En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos** que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas. (lo destacado no corresponde al original).*

ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción

*La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, **siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.** (lo resaltado no corresponde al original).*

En armonía con la norma supra citada, el cronograma electoral para las elecciones nacionales de 2026, aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 116-2024 del veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, establece el 31 de enero de 2025 como el último día válido para la presentación ante el Registro Electoral de las solicitudes de inscripción de las agrupaciones políticas que pretendan participar en las elecciones nacionales.

En razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la normativa vigente no es procedente conceder al partido Ciudadanos Unidos Costa Rica un plazo superior al determinado en el cronograma electoral para presentar su solicitud de inscripción, en razón de que los inconvenientes con los tiempos que presenta la agrupación política son parte de la planificación que ésta debe seguir y no atribuibles a la Administración, siendo que la aprobación resultaría improcedente porque iría en contra de la normativa citada y el ordenamiento jurídico electoral, el cual señala plazos que deben ser cumplidos y precluyen las diferentes etapas del proceso, por lo que se rechaza la solicitud de ampliación de plazo presentada por el PCUCR.

Al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia aquí vertida, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicita se revoque la resolución recurrida y se autorice la celebración de las asambleas cantonales de Sarapiquí y Central Puntarenas, así como la solicitud de ampliación del plazo en la forma descrita en el presente recurso, por cuanto contraviene las disposiciones referidas.

En consecuencia, por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria en todos sus extremos, formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-4350-2024 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento. **Notifíquese.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/mop
C.: Expediente n° 406-2024 partido Ciudadanos Unidos Costa Rica
Ref., No.: S 024-2025